

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Vigésimosegunda
C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 12 - 28020
Tfno.: 914936205
37007740
N.I.G.: [REDACTED]

Recurso de Apelación [REDACTED]/2018

Órgano Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 80 de Madrid
Autos de Divorcio contencioso [REDACTED]/2016

APELANTE: Dña. FÁTIMA [REDACTED] [REDACTED]

PROCURADOR: D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

IMPUGNANTE: D. MIGUEL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

PROCURADORA: Dña. INMACULADA GUZMÁN ALTUNA
MINISTERIO FISCAL

Ponente: Ilma. Sra. Marta Emilia Sánchez Alonso

S E N T E N C I A N º

Magistrados:

Ilma. Sra. Doña Ángeles Velasco García

Ilmo. Sr. Don Luis Puente de Pinedo

Ilma. Sra. Doña Marta Emilia Sánchez Alonso

En Madrid, a [REDACTED] de septiembre de 2019.

La Sección Vigésimosegunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos sobre divorcio contencioso seguidos bajo el nº [REDACTED]/2016, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 80 de Madrid, entre partes:

De una, como apelante, doña Fátima [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representada por el Procurador don Javier [REDACTED] [REDACTED].

De otra, también como apelante, vía impugnación, don Miguel [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado por la Procuradora doña Inmaculada Guzmán Altuna.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Visto, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Doña. Marta Emilia Sánchez Alonso.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha XX de enero de 2018, por el Juzgado de Primera Instancia nº 80 de Madrid se dictó Sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “Que estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador Sr. [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de Dª. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra D. Miguel [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED], debo declarar y declaro disuelto su matrimonio por divorcio, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, acordando elevar a definitivas las medidas acordadas por auto de 24 de enero de 2017, que constan en el Antecedente de Hecho Tercero de la presente resolución, que en aras de la brevedad se tiene aquí por reproducido, declarando expresamente su vigencia por razón del divorcio decretado.

Sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Comuníquese esta Sentencia, una vez que sea firme, a las oficinas del Registro Civil en que conste la inscripción del matrimonio de las partes intervinientes en el proceso.

Contra esta Sentencia, cabe recurso de apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, a presentar en este Juzgado, en el plazo de veinte días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación, y previa acreditación de haber consignado el depósito que establece la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985 de

uno de julio del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente Juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo”.

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de doña Fátima [REDACTED] [REDACTED], exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las partes personadas, presentándose por la representación legal de don Miguel [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], escrito de oposición, así como de impugnación de la sentencia dictada; por el Ministerio Fiscal, escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 19 de septiembre del presente año.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la Sentencia de fecha xx de enero de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número 80 de los de Madrid en los autos de Juicio de Divorcio seguidos con el número xxx/2016 conforme a la cual, además del divorcio se acuerda la custodia materna, sin pronunciamiento alguno en cuanto a las costas procesales, se alza la parte apelante -demandante, Doña Fátimas [REDACTED] - alegando, básicamente y en esencia, como motivos del Recurso, los siguientes: en primer término, la infracción procesal por no celebrarse la vista principal concurriendo nuevas pruebas que alteraban la cuantía de la pensión de alimentos fijada en el Auto de Medidas respecto a la capacidad del padre; en segundo lugar, error en la valoración de la prueba practicada y, tercero infracción de los artículos 93,145,146 y 147 CC y del principio de proporcionalidad. En sentido inverso, el Ministerio Fiscal se ha

opuesto al Recurso de Apelación interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la Sentencia recurrida, en tanto que el demandado, -Don Miguel [REDACTED]- , se ha opuesto al Recurso de Apelación interpuesto, interesando su desestimación y, al mismo tiempo, ha impugnado la Sentencia recurrida, alegando, como motivos de la Impugnación, en primer término vulneración de las normas reguladoras de la Sentencia. Incongruencia de la Sentencia en cuanto a su motivación por falta de ésta. Falta de protección del mejor interés de los menores, error por falta de valoración de la prueba en lo relativo al régimen de guarda y custodia y vulneración de la doctrina pacífica del Tribunal Supremo respecto a la Custodia compartida y el principio del favor filii, que afecta a los menores. Finalmente, la contraparte apelante, se ha opuesto a la Impugnación deducida de contrario, solicitando su desestimación.

SEGUNDO.- Dado que lo que ha solicitado la parte apelada y a su vez apelante en la contestación a la demanda es la custodia compartida de los menores y en el Recurso de Apelación se peticiona expresamente el establecimiento de dicho régimen de custodia se considera conveniente analizar y resolver en primer término el Recurso de Apelación interpuesto por dicha parte habida cuenta que la medida interesada, de estimarse, va a condicionar el contenido y alcance del recurso interpuesto por la contraparte.

En primer término la representación del Sr. [REDACTED] alega como motivo de apelación vulneración de las normas reguladoras de la Sentencia. Incongruencia en cuanto a su motivación por falta de ésta.

Incongruencia por falta de motivación de la Sentencia.

Respecto a la motivación de las sentencias que exige el art. 218.2 LEC (EDL 2000/77463), puede recordarse, con doctrina jurisprudencial reiterada, de la que es exponente la STS de 4 de junio de 2012 , que "...la motivación de las sentencias consiste en la exteriorización de los razonamientos que conducen a la apreciación y valoración de la prueba determinante de la configuración de los hechos o fundamentos fácticos, así como de la interpretación de la norma que el Tribunal entiende aplicable para la decisión del caso, sin necesidad de que dicha argumentación alcance a dar respuesta puntual a todos los aspectos y perspectivas que ofrezca la cuestión litigiosa, ni a todas y cada una de las alegaciones de las partes, con independencia de que estén más o menos fundadas, dado que es bastante con que se expongan los argumentos de hecho y de derecho que permitan, conocer el porqué del fallo y, en

último término, posibiliten el control de la aplicación razonada de las normas que se consideran adecuadas al caso por medio de los recursos que a tal efecto arbitra nuestro Ordenamiento (en este sentido, sentencia 585/2010, de 13 de octubre, reiterando la doctrina contenida en las sentencias 204/2010 de 7 de abril y 623/2008, de 8 de julio)".

Teniendo en cuenta la doctrina expuesta debe concluirse que la sentencia apelada es respetuosa con la misma, y sin perjuicio de su mayor o menor contenido, da respuesta a las peticiones del padre, y a las de la madre, así desestima la custodia compartida, mantiene la custodia materna y la pensión alimenticia fijada en sede de medidas provisionales; en consecuencia no se aprecia falta de motivación, al haber cumplido con el derecho a obtener del órgano judicial una respuesta a las pretensiones planteadas contestado a las medidas interesadas, y además permite la valoración y control de las mismas en la segunda instancia, sin que sea preciso entrar a contestar aquellas consecuencias que se pudieran derivar de una medida, cuando esta se ha denegado, y, aun admitiendo desde luego que el criterio que acoge no sea compartido por el apelante, esa disparidad debe examinarse al analizar los siguientes motivos de apelación, decayendo el primero de los articulados.

TERCERO.- Los restantes motivos alegados por el apelante: **-Falta de protección del mejor interés de los menores, error por falta de valoración de la prueba en lo relativo al régimen de guarda y custodia y vulneración de la doctrina pacífica del Tribunal Supremo respecto a la Custodia compartida y el principio del favor filii, que afecta a los menores-** serán abordados conjuntamente por estar íntimamente relacionados entre sí y ser susceptibles de respuesta conjunta.

Desde luego tanto en la solución adoptada en la sentencia como en la pretendida por el apelante custodia compartida, el fin último de la norma es la elección del régimen de custodia que más favorable resulte para los menores, en interés de estos (STS 262/2012, de 27 de abril).

La doctrina del Tribunal Supremo respecto a éste régimen de custodia se contiene en la Sentencia de 25 de abril de 2018, que a su vez cita la STS 4 marzo 2016, con la que "Sobre el sistema de custodia compartida esta Sala ha declarado: «La interpretación del artículo 92, 5,6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar de guarda y custodia compartida, que se acordará cuando concurren alguno de los criterios reiterados por esta Sala y recogidos como doctrina jurisprudencial en la

sentencia de 29 de abril de 2013 de la siguiente forma "debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea" (STS 25 de abril 2014)».

«Como precisa la sentencia de 19 de julio de 2013: "se prima el interés del menor y este interés, que ni el artículo 92 del Código Civil ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (EDL 1996/13744), define ni determina, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel". Lo que se pretende es aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos. (Sentencia 2 de julio de 2014. Rec. 1937/2013)».

El concepto de interés del menor ha sido desarrollado en la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio (EDL 2015/125943), de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ... extrapolable como canon hermenéutico, en el sentido de que «se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares», se protegerá «la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, física y educativas como emocionales y afectivas», se ponderará «el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo», «la necesidad de estabilidad de

las soluciones que se adopten...» y a que «la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara».

La trascrita sentencia añade que “...con el sistema de custodia compartida: a) Se fomenta la integración de los menores con ambos padres, evitando desequilibrios en los tiempos de presencia. b) Se evita el sentimiento de pérdida. c) No se cuestiona la idoneidad de los progenitores. d) Se estimula la cooperación de los padres, en beneficio del menor, que ya se ha venido desarrollando con eficiencia.”

Pues bien, trasladando esa doctrina al caso que nos ocupa, nos encontramos en presencia de dos menores de 9 y 6 años que han sido oídos por el Equipo Técnico adscrito al Juzgado de instancia que si bien en su informe sugiere mantener la organización familiar establecida al considerar que el régimen de visitas vigente se adecua a las necesidades de los menores sin embargo el referido informe indica que la hija mayor expresa afecto y adecuada vinculación con ambos progenitores, destacando momentos y actividades de gran satisfacción y agrado con uno y otro, así como apropiada supervisión de las rutinas diarias en ambos núcleos de convivencia aunque señala como más comprensivo el estilo educativo materno. En relación al menor de los hijos se evidencia una posible limitada comprensión del problema familiar; en el apartado ANALISIS Y CONSIDERACIONES PSICOSOCIALES el Equipo Técnico considera que tras las pruebas practicadas los perfiles obtenidos indicarían una configuración personal más favorable para el cuidado de los menores de la figura materna al presentar mejores puntuaciones, aun así ambos progenitores presentan capacidad parental y no muestran en el momento actual indicadores de trastorno psicopatológico que impida el correcto desarrollo de las funciones parentales; no se aprecia afectación de las rutinas diarias de los menores en los distintos núcleos familiares, siendo la figura de la cuidadora “Doña Feli” de gran ayuda para la coordinación y estabilidad de los menores al ser quien acompaña a los niños en los intercambios.

En el referido informe psicosocial se parte de la base de la idoneidad del progenitor paterno para el correcto ejercicio de las funciones parentales no obstante sugerir la custodia materna para no introducir más cambios en tan poco espacio de tiempo en la vida de los hijos, no descartándose, añade el informe, la posible ampliación en un futuro de las relaciones paterno filiales, por ello atendiendo al contenido de dicho informe y al resto de circunstancias entre las que cabe destacar que ambas figuras parentales tiene capacidad y aptitud para atender de forma

adecuada a los menores, uno y otro tienen buena vinculación afectiva con sus hijos, ambos se han implicado en su cuidado y atención, cuentan con disponibilidad horaria y apoyo en los quehaceres diarios y además refieren buena comunicación y coordinación en beneficio de los menores mostrando un conflicto interparental discreto, entendemos que es evidente que la valoración conjunta de estos ponderables, determina una solución distinta de la que fue adoptada en la sentencia de instancia, por lo que, en consecuencia, con estimación del recurso, en beneficio e interés de los hijos se acuerda la custodia compartida en los términos que después se dirá al no ser concluyente a la hora de resolver la problemática suscitada por el hecho de que el informe sugiera la custodia materna ya que lo hace exclusivamente en base a que un nuevo cambio en tan corto espacio supondría un nuevo ajuste para los hijos o a que el régimen de visitas vigente se adecua a las necesidades actuales de los hijos, razones que no se estiman con entidad suficiente para excepcionar el sistema de custodia compartida, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial reseñada. A este respecto señalar que el Informe Pericial Judicial Psicológico, Social o Psicosocial se configura generalmente, por su rigor técnico, objetividad e imparcialidad, como un soporte probatorio destacable (pero no absoluto; es decir, es susceptible de interpretación) para dirimir la controversia entre los progenitores en relación con esta clase de decisiones, sobre todo cuando existe algún tipo de circunstancia que demanda o exige una especial toma en consideración en garantía del bienestar del menor pero debe ser analizado en conjunto con la ponderada y aséptica valoración del resto de las pruebas que se hubieran practicado en las actuaciones; no siendo, por tanto, necesariamente determinante al tiempo de resolver; de hecho no es preceptiva la emisión de este tipo de Informes, e incluso puede adoptarse la guarda y custodia compartida con informe Pericial Psicosocial desfavorable. Por todo lo cual, procede la revocación de la resolución apelada en este particular y en su lugar establecer un sistema de custodia compartida.

La custodia compartida se efectuará por semanas alternas de lunes a lunes a la salida del colegio, de manera que los menores convivirán en el domicilio de uno y otro de los progenitores sin que proceda efectuar pronunciamiento alguno respecto del uso del domicilio familiar en atención al sistema de custodia establecido y al resto de circunstancias concurrentes, manteniendo el sistema de comunicaciones establecido en la Sentencia de instancia para los periodos vacacionales.

Cada progenitor contribuirá a la manutención ordinaria de los menores en los periodos que con el convivan.

Los gastos escolares, incluyendo el gasto de comedor escolar, si existiera, material escolar, uniformes, libros... se afrontaran por mitad entre ambos progenitores,

Los gastos extraordinarios que en relación a los hijos puedan producirse se abonaran al 50% por cada progenitor previa acreditación de su importe y necesidad.

CUARTO.- El Recurso de Doña Fátima [REDACTED] [REDACTED] tiene por objeto el establecimiento una pensión alimenticia por cada uno de los hijos de 1500 euros/mes, el incremento de la pensión alimenticia cuando el hijo menor se incorpore al colegio Retamar al 50% de la escolaridad y por último que el progenitor contribuya en un 70% en el pago de los gastos extraordinarios que en relación a los hijos puedan producirse.

Centrado el indicado Recurso en los términos que, de manera sucinta, han quedado expuestos en el Fundamento Jurídico Primero y, examinadas las alegaciones que lo conforman, el primero de los motivos en los que aquél se sustenta denuncia -como se acaba de anticipar- **la infracción procesal** por no haberse celebrado vista en el pleito principal concurriendo nuevas pruebas que alteraban la cuantía de la pensión de alimentos fijada en el Auto de Medidas respecto a la capacidad económica del padre.

Dicho motivo se desestima. Del examen detenido de las actuaciones se acredita que en fecha 22 de diciembre de 2017 se dicta por la Letrada de la Administración de Justicia Diligencia de Ordenación por la que se convoca a las partes a la celebración de la vista principal que se señala para el 17 de enero de 2017 (folio 278), constando al folio 419 que dicha vista se celebró el día señalado; habiéndose acordado la práctica de prueba psicosocial y de estar a la espera de recibir los oficios interesados, en fecha 11 de abril de 2017 se da traslado a las partes y al Ministerio Fiscal del oficio de la Junta de [REDACTED] (folio 469 y ssgg); por Diligencia de Ordenación de 26 de octubre de 2017 se confiere nuevo traslado a las partes y al Ministerio Fiscal del escrito presentado por la representación de [REDACTED] [REDACTED] ESPAÑA S.A; el 31 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Juzgado el informe psicosocial acordado en el acto de la vista dando traslado del mismo a las partes y al Ministerio Fiscal para que formularan conclusiones por Diligencia de Ordenación de fecha 6 de noviembre de 2017 (folio 552), constando el informe de conclusiones del Ministerio Fiscal al folio 560 y ssgg y el de las partes a los folios 568 y ssgg sin que la representación procesal de Doña Lourdes recurriera la mencionada resolución, por tanto consintió dicha infracción procesal, ello con

independencia de que interesara en el escrito de conclusiones la celebración de vista oral para poder concretar algunos extremos sobre los oficios practicados toda vez que dicho escrito de conclusiones no es el cauce adecuado para denunciar una infracción procesal.

QUINTO.- De los restantes motivos alegados por la Sra. [REDACTED] [REDACTED]: Error en la valoración de la prueba practicada en relación a las necesidades de los menores...y la pensión de alimentos fijada por el Juzgador en favor de los hijos. Infracción de los arts. 93, 145, 146 y 147 CC y del principio de proporcionalidad.

Los motivos han perdido su objeto en la medida en que, en los Fundamentos de Derecho precedentes, se ha justificado razonablemente la oportunidad de instaurar un régimen de guarda y custodia compartida articulado en los términos anteriormente expresados, que son incompatibles con el régimen de guarda y custodia que postula la parte impugnante, es decir, un régimen de guarda y custodia monoparental a favor de la madre con un régimen de visitas a favor del padre. Como decimos, los posicionamientos que han mantenido en este Proceso las partes actora y demandada son absolutamente antagónicos y de imposible coexistente entre sí, de tal manera que la opción por uno de ellos determina, de manera automática, la inhabilidad del otro. En consecuencia, los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho anteriores justifican y motivan, en Derecho, la desestimación de la Impugnación de la Sentencia recurrida deducida por la parte actora, en la medida en que, revelándose como idóneo para el bienestar de los hijos menores el régimen de guarda y custodia compartida anteriormente definido, no cabe duda de que no resulta adecuado acordar el régimen de guarda y custodia monoparental que postula la indicada, en consecuencia no es necesario entrar a resolver sobre el resto de motivos alegados en el Recurso.

SEXTO.- Por tanto y, en virtud de las consideraciones que anteceden, procede, de una parte, la estimación parcial del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada y, de otra, la desestimación de la Impugnación deducida por la parte actora, y, en su consecuencia, la revocación de la Sentencia que constituye su objeto en los términos que, a continuación, se indicarán.

SEPTIMO.- Dada la especial naturaleza y objeto de los Procesos de Derecho de Familia y, conforme al criterio reiterado de este Tribunal, no procede efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronunciamos el siguiente:

III.- FALLO

Estimamos parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de D. Miguel [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y con desestimación de la impugnación deducida por la representación procesal de D^a. Fátima [REDACTED] [REDACTED], contra la Sentencia de 8 de enero de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número 80 de los de Madrid en los autos de Juicio de Divorcio, seguido con el número 663/2016, del que dimana este Rollo, debemos revocar y revocamos la indicada Resolución, y, en su lugar, acordamos:

1) Atribuir la guarda y custodia de los hijos comunes de forma compartida, a ambos progenitores con alternancia semanal, de lunes a lunes a la salida del colegio y si fuere festivo los intercambios se efectuaran el siguiente día hábil.

2) El ejercicio de la patria potestad será compartido.

3) Se mantiene el sistema de comunicaciones establecido en la Sentencia de instancia para los periodos vacacionales.

4) Cada progenitor contribuirá a la manutención ordinaria de los menores en los periodos que con el convivan.

Los gastos escolares, incluyendo el gasto de comedor escolar, si existiera, material escolar, uniformes, libros... se afrontaran por mitad entre ambos progenitores,

Los gastos extraordinarios que en relación a los hijos puedan producirse se abonaran al 50% por cada progenitor previa acreditación de su importe y necesidad.

5) No se efectúa pronunciamiento alguno respecto del uso de la vivienda familiar.

Sin hacer pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas causadas en esta alzada.

Una vez firme esta resolución, por el Órgano a quo, devuélvase al Sr. [REDACTED] de [REDACTED] el depósito constituido para recurrir en esta alzada y dese destino legal al depósito constituido por la Sra. [REDACTED] [REDACTED].

MODO DE IMPUGNACION DE ESTA RESOLUCIÓN: Contra esta sentencia cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en el Banco Santander, S.A., Oficina nº 3283 sita en la calle Capitán Haya nº 37, 28020 Madrid, con el número de cuenta 2844 0000 00 1064 18, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.